



Libertad y Orden

AUTO NÚMERO (00003675) DE 2016

27 SEP 2016

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 34643 del 28 febrero 2014"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 2615 de 14 agosto 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 34643 de fecha 28 febrero 2014 el señor MAXWER FRANSUA DEL RIO, con dirección de notificación contactenos@sic.gov.co, presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa CEDI MONTEVIDEANO, con, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja con los siguientes hechos así: manifiesta el señor MAXWER FRANSUA DEL RIO acoso laboral, liquidación en forma incorrecta, no indemnización por despido y no reporte de accidente laboral a la ARL Positiva.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.2615 de fecha 14 de Agosto de 2014, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspección Sexta (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.(Folio 1)
2. Mediante acto de trámite del 24 de Septiembre de 2014, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con auto de pruebas de fecha 24 de Septiembre de 2014 se decretan las pruebas necesarias con el objeto de iniciar Preliminar que en derecho corresponde conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, establecer el termino de diez (10) hábiles para acreditar las pruebas que desvirtúen la queja instaurada por el reclamante y practicar las demás pruebas que se estimen

AUTO () DE 2016
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

conducentes y pertinentes o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa laboral.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, ésta Coordinación concluye:

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Se evidencia que los hechos que dieron origen a la solicitud de investigación comportan un tema a nivel interno de la empresa o entidad como lo es una presunta preferencia de trabajadores al momento de recibir una atención por parte del superior jerárquico, por lo que este despacho encuentra que para el

caso que nos ocupa no es perceptible una vulneración directa a la normatividad jurídica laboral por parte de la empresa objeto de investigación.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS, contra la empresa denominada CEDI MONTEVIDEANO" Identificada con NO SE PUDO IDENTIFICAR , domiciliada, en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

